



EXP. 00274-2007-PA/TC  
JUNÍN  
TIMOTEO FELICIANO CUEVA VIVAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a 15 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Timoteo Feliciano Cueva Vivas contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 7 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 000646-2001-GO.DC.18846/ONP y 0000002654-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 14 de junio de 2001 y 4 de noviembre de 2003, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, porque la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de julio de 2006, declara infundada la demanda considerando que el actor no ha acreditado padecer de enfermedad profesional a consecuencia de la exposición a riesgos durante el desempeño de sus labores.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que en autos obran documentos contradictorios, por lo que el amparo no es la vía idónea



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para dilucidar la pretensión del recurrente, al carecer de etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

**FUNDAMENTOS****Procedencia de la demanda**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante acompaña a su demanda:
  - 3.1 Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 10 de diciembre de 1998, obrante a fojas 8, en el que consta que *adolece de neumoconiosis en tercer estadio de evolución.*
  - 3.2 Resolución 0000002654-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de noviembre de 2003, de fojas 7, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 322, de fecha 28 de setiembre de 2003, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no adolece de enfermedad profesional.*
4. En tal sentido se advierte que existen informes médicos contradictorios por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

**LANDA ARROYO**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)